

CG418/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RICARDO LÓPEZ BARAJAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QRLB/CG/364/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diez de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el correo electrónico de fecha doce de abril de dos mil tres, remitido por quien dijo ser Ricardo López Barajas, con dirección electrónica lupitabuor@prodigy.net.mx. a la Dirección Jurídica de este Instituto, por el cual denuncia hechos que esencialmente hace consistir en:

“HECHOS

“Por este medio requiero denunciar que aquí en el municipio de Concepción de Buenos Aires, los integrantes de la planilla del PRI, encabezados por Héctor López Ortiz, aún el día de hoy, continúan coaccionando el voto, acuden a los domicilios como es el caso del de Aureliano Sánchez y María Nuñez (conocido), María de Jesús Cisneros Díaz y Guadalupe Encino Diez, por citar algunas personas dispuestas a atestiguar; les solicitan su credencial de elector para anotar su número de folio en unos formatos y posteriormente se le

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRLB/CG/364/2003**

*indica al prospecto en turno, que deberá votar por el PRI, ya que ahora tienen su folio, y sabrán por quien voto esa persona y "le puede pesar si no votan por ellos", etc. además siguen ahora regalando playeras, ya que compraron 2500, mismas que tienen un valor de \$50000.00 cantidad que sobrepasa en mucho los \$20900.00 señalados en el tope de campaña en este municipio.
Se han hecho varias denuncias pero no hemos obtenido respuesta.*

Atentamente, Ricardo López Barajas, Representante del PAN, ante la Comisión Electoral Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QRLB/CG/364/2003, asimismo se ordenó requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de referencia, ratificara su denuncia, la presentara de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentara su denuncia por escrito. Para tales efectos le fue proporcionado el domicilio de la 19 Junta Distrital de este instituto en Jalisco, por ser la más cercana a su domicilio.

III. El diez de julio de dos mil tres, la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió correo electrónico haciendo de su conocimiento al C. Ricardo López Barajas que dentro de un término de cinco días debería de presentarse a ratificar su escrito de queja, presentarla de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentarla por escrito en los términos señalados en el acuerdo antes mencionado.

IV. Con fecha diecisiete de julio del dos mil tres, el Profesor Jorge Martínez Cobian, Vocal Secretario de la 19 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, certifico que hasta ese día no se había presentado el C. Ricardo López Barajas a las oficinas de la referida Junta a ratificar la queja que envió por correo electrónico, ni la presentó por escrito, o bien, a través de los formatos con los que se cuentan para tal efecto.

V. Mediante oficio número D.J./2239/2003 de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que hasta el día veintiuno de julio del presente año no se había recibido en la Dirección Jurídica documento alguno relacionado con la presente queja.

VI. Por proveído de fecha seis de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VIII. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRLB/CG/364/2003**

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, por las razones siguientes:

- a) Se recibió en el sitio de correo de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día doce de abril de dos mil tres, el correo electrónico de quien dijo ser Ricardo López Barajas, en el que denuncia diversos actos cometidos por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Buenos Aires, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRLB/CG/364/2003**

- b) El diez de julio de dos mil tres se dictó acuerdo con relación al correo electrónico referido en el inciso anterior, ordenándose requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, ratificara la denuncia hecha por correo electrónico, en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, o bien, para que compareciera ante la 19 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco a presentar por escrito o con los formatos que le sean proporcionados por dicho órgano desconcentrado su queja o denuncia, en el entendido que de no hacerlo en la forma y términos ordenados, la denuncia presentada por correo electrónico sería desechada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Por correo electrónico de fecha diez de julio de dos mil tres, se le hizo saber al C. Ricardo López Barajas el contenido del acuerdo señalado en el inciso anterior, en los siguientes términos:

“Sr. Ricardo López Barajas:

Hacemos de su conocimiento que para efecto de que sea admitida a trámite su denuncia, se hace necesario que la ratifique ante las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en Viaducto Tlalpan 100, Col. Arenal Tepepan, D.F., dentro de los cinco días contados a partir de esta fecha 20 de julio de 2003. Sin embargo, y toda vez que usted reside en Concepción de Buenos Aires, Jal., puede acudir a la Junta Distrital 19 de este Instituto que se localiza en Calle Pascual Galindo Ceballos No. 97, Col. Centro, Ciudad Guzmán, Jal., C.P. 49000, en donde le facilitaran un formato para la presentación de su queja, que se registre con el número de expediente Junta General Ejecutiva/QRLB7CG/364/2003. Además cuenta usted con derecho a presentar ante dicho órgano su denuncia por escrito, detallando los hechos materia de su denuncia y la correspondiente firma.

En caso de que no ratifique o presente la denuncia en los términos anteriores, su denuncia será desechada de plano.”

- d) Mediante certificación de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, el Prof. Jorge Martínez Cobian, Vocal Secretario de la 19 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, hizo del conocimiento de esta autoridad que hasta el día diecisiete de julio del presente año, no había comparecido ante esa Junta Distrital Ejecutiva, ha presentar por escrito o mediante los formatos con los que se cuenta, el C. Ricardo López Barajas.
- e) Por oficio número D.J./2239/2003, de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Lic. Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que al día veintiuno de julio del presente año no se había recibido en la Dirección Jurídica documento alguno relacionado con la presente queja ni promovido por el C. Ricardo López Barajas.

De lo antes narrado se advierte que el C. Ricardo López Barajas presentó queja a través del correo electrónico, que el Secretario de la Junta General Ejecutiva lo requirió para que en el término de 5 días ratificara en forma personal o por escrito la misma, sin que lo hubiera hecho.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra ratificar en los siguientes términos:

“Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por verdaderos y ciertos”

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los casos en los que la queja o denuncia será improcedente, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

*b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, **no se hubiese ratificado por escrito**, en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.
(...)*

La exigencia de la comparecencia del C. Ricardo López Barajas ante la autoridad competente tiene como finalidad otorgarle certeza jurídica a la denuncia realizada vía correo electrónico, es decir, la ratificación o la presentación de un escrito, son clara muestra de la manifestación de voluntad encaminada a producir efectos jurídicos.

El precepto legal citado contempla como causal de desechamiento la falta de ratificación de la queja realizada de forma oral o por algún medio eléctrico o electrónico, exigencia que tiene por objeto que el quejoso confirme la denuncia realizada con antelación para que pueda surtir efectos y cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la queja.

Dicha hipótesis se actualiza en el presente caso ante la falta de ratificación de los hechos denunciados mediante el correo electrónico de fecha diez de julio de dos mil tres, por quien dijo ser Ricardo López Barajas, aún y cuando se hizo de su conocimiento que dicho requisito era necesario para poder iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del partido político que denuncia.

Así mismo se hace notar que en el requerimiento formulado al quejoso se le informó que podía presentarse a formular su denuncia mediante los formatos que le serían proporcionados por el instituto o si así lo deseaba tenía la posibilidad de presentar su queja por escrito, haciéndole saber el domicilio exacto de la 19 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco por ser la más próxima a su domicilio, no lo realizó.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se desecha de plano la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1,

inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el C. Ricardo López Barajas en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**